



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800054-00
Demandante: Carlos Mario Córdoba Vásquez y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDAS

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativamente responsables por los perjuicios sufridos por **CARLOS MARIO CÓRDOBA VÁSQUEZ** como víctima directa, **GLORIA ELENA CHAVERRA CHAVERRA** como compañera permanente, sus hijas **VERÓNICA SAMANTA CÓRDOBA CHAVERRA** y **TATIANA VANESA CÓRDOBA CHAVERRA**, sus hermanos **LUZ ELENA CÓRDOBA VÁSQUEZ**, **SONIA BEATRIZ CÓRDOBA VÁSQUEZ**, **NANCY ENID CÓRDOBA VÁSQUEZ**, **DURLEY ALEXANDRA CÓRDOBA VÁSQUEZ**, **JORGE WILSON CÓRDOBA VÁSQUEZ**, **DIEGO LUIS CÓRDOBA VÁSQUEZ**, **OMAR DE JESÚS MARÍN VÁSQUEZ** y **ALBERTO VÁSQUEZ**; y **LUIS HUMBERTO LÓPEZ PARRA**, como tercero damnificado, con ocasión de la indebida vinculación a la investigación y al proceso penal, así como de la presunta privación injusta de la libertad que experimentó el primero de ellos, derivado del proceso penal adelantado en su contra por los punibles de concierto para delinquir y rebelión, proceso que culminó con la declaratoria de prescripción de la acción penal.

1.2.- Que se como consecuencia de lo anterior se condenen solidariamente a las demandadas a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero: i) por daño moral el equivalente a 100 SMLMV¹ para la víctima directa, su compañera permanente y sus hijas, 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos y 15 SMLMV para el tercero damnificado; ii) por los daños a bienes constitucional y convencionalmente amparados la suma de 100 SMLMV para la víctima directa, su compañera permanente y sus hijas; iii) por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante la cantidad de \$63.267.118,98 a favor de la víctima.

2.- Fundamentos de hecho

¹ Salario mínimo legal mensual vigente.

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- En el año 2003 el Grupo Interinstitucional de Policía Judicial de Santa Marta - Magdalena, integrado por servidores del CTI, DIJÍN y DAS, que contaba con el apoyo del Ejército Nacional, adelantó labor investigativa para individualizar a los mandos y demás integrantes del Frente XIX de las FARC – EP que para la época operaba en las zonas rurales del municipio de Ciénaga de ese departamento; labores que quedaron consignadas en el informe No. 004 del 30 de agosto de 2003, en el que se plasmaron las declaraciones de 19 personas que se habían acogido al programa de Desmovilización y Reinserción de la Presidencia de la República como exmilitantes de ese frente subversivo, quienes hicieron señalamientos sobre la comisión de conductas delictivas en contra de un grupo de 453 personas.

2.2. - En dichas declaraciones, el reinsertado Leudis Francisco Rodríguez Gutiérrez, alias Poncho, indicó que la persona llamada CARLOS MARIO CÓRDOBA VÁSQUEZ, conocido con el alias Tulio Barón o Congolocho, tenía el rango de Comandante de Guerrilla.

2.3.- Por ello, con Resolución del 10 de septiembre de 2003 la Fiscalía Especializada de Santa Marta declaró abierta la investigación penal, y libró orden de captura por los delitos de concierto para delinquir y rebelión en contra de las 453 personas señaladas, incluido CARLOS MARIO CÓRDOBA VÁSQUEZ, los declaró personas ausentes y les designó defensor de oficio.

2.4.- El 24 de junio de 2009, la Fiscalía 32 especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla, profirió resolución de acusación en contra 112 presuntos responsables de los delitos de concierto para delinquir y rebelión, entre éstos, CARLOS MARIO CÓRDOBA VÁSQUEZ, con el único elemento probatorio de las declaraciones de los reinsertados.

2.5.- El 10 de febrero de 2012, cuando el señor CARLOS MARIO CÓRDOBA VÁSQUEZ se desplazaba por la estación Tricentenario del Metro de la ciudad de Medellín, fue requerido por unos agentes de un puesto de control de la Policía Nacional quienes le solicitaron su documento de identidad, seguidamente se produjo su captura producto del proceso penal adelantado en su contra por la Fiscalía 32 especializada de DDHH y DIH de Barranquilla, señalado como comandante del Frente XIX de las FARC que operaba en el municipio de Ciénaga – Magdalena; fue recluido alrededor de 45 días en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín y posteriormente fue trasladado a diversos establecimientos penitenciarios y carcelarios ubicados en los departamentos de Antioquia, Magdalena, Bolívar, Córdoba, Atlántico y Sucre.

2.6- Con auto de 28 de enero del 2016, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta- Magdalena, declaró la prescripción de la acción penal en contra de más de cien acusados, entre los cuales estuvo CARLOS MARIO CÓRDOBA VÁSQUEZ, a quien se le dispuso libertad inmediata, sin que los medios probatorios aportados al proceso penal hayan podido desvirtuar su presunción de inocencia ni tampoco establecer la comisión de la conducta penal.

2.7.- El demandante estuvo privado de su libertad durante 47,75 meses, comprendidos desde el 10 de febrero de 2012 hasta el 01 de febrero de 2016, hecho que le causó graves perjuicios por la incertidumbre constante sobre su situación jurídica por la indebida vinculación al proceso penal, pues a la fecha *“aún registra con pendientes con la justicia, lo que reduce al mínimo sus posibilidades de conseguir un trabajo formal y estable”*.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante invoca los artículos 2, 6, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 32, 44, 49, 51, 59, 87, 88, 89, 90, 93, 116, 217 y 218 de la Constitución Política; la Ley 1285 de 2009; los artículos 140, 155, 159, 160 y 161, 171, 187 del CPACA; la Ley 446 de 1998; el artículo 1613 del Código Civil; el artículo 60 del CGP; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, este acápite esta nutrido con apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada de la privación injusta de la libertad, para lo cual se apoya en diferentes sentencias del Consejo de Estado, entre las que se destacan la proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Consejero Danilo Rojas Betancourt dentro del radicado No. 63001-23-31-000-2003-00597-01 (41974), o la dictada el 29 de febrero de 2016 por el mismo Despacho en el radicado No. 47001-23-31-000-2007-00115-01 (36277).

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La abogada de la entidad, con escrito presentado el 21 de mayo de 2018², dio respuesta a la demanda en el sentido de oponerse a lo pretendido al aseverar que en el proceso que se estudia no se configura falla en el servicio por privación injusta de la libertad, ni error judicial, ni mucho menos un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a su defendida; sobre los hechos, indicó que se atiene a lo que resulte probado en este asunto.

Luego de realizar algunas interpretaciones sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, destacó que el caso que se analiza fue adelantado bajo la Ley 600 de 2000, según la cual el proceso tiene dos etapas claramente definidas, esto es, la de investigación y la de juzgamiento; ello, para concluir que bajo el antiguo rito penal, era la Fiscalía General de la Nación la encargada de dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal, es decir que en el proceso al que resultó vinculado el señor Carlos Mario Córdoba Vásquez, fue el ente acusador quien en ejercicio de sus funciones legales, llevó a cabo la instrucción, resolvió su situación jurídica, cerró la investigación y calificó el sumario, mismo que tenía la función de proferir las medidas de aseguramiento pertinentes, sin intervención de los jueces de la República.

De otro lado, aseguró que la privación de la libertad de una persona que posteriormente es absuelta, no constituye daño antijurídico si contra ella mediaron indicios de responsabilidad, ya que la investigación del delito es una carga que todos los ciudadanos deben soportar, siempre que aquellas sospechas sean graves, es decir, que en el sentir del juzgador sean lo suficientemente serios como para hacerlo pensar que el investigado debe ser privado de la libertad.

Como medios de defensa, planteó las excepciones de mérito que denominó:

.- “Falta de nexa causal”: Fundada en que no existe relación de ningún tipo entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso penal y el daño antijurídico reclamado por el demandante.

.- “Ausencia de causa petendi para demandar”: Apoyada en que, por lo dicho atrás, esta demanda no debió impetrarse contra su representada.

² Documento digital “008ContestacionDeLaDemanda”, del C2.

.- *“Innominada”*: Por la cual solicita que se declare cualquier excepción que resulte probada durante el trámite procesal.

2.2.- Fiscalía General de la Nación

El apoderado designado por la entidad contestó la demanda con escrito radicado el 5 de agosto de 2019³. Los hechos fueron puestos en duda pues de lo relativo a las actuaciones judiciales, adujo atenerse a lo descrito en los documentos, y sobre los demás indicó que son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que deben ser válidamente probadas al interior del proceso, destacando y calificando de *“supuesta”* la ayuda que se dice le prestó al actor su amigo Luis Humberto López Parra, pues ni siquiera se sabe si en verdad lo visitaba cuando estaba en prisión. Así mismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones al afirmar que no se probaron los perjuicios ni el daño, pues si bien es cierto que el señor Córdoba Vásquez estuvo privado de la libertad, la parte actora obvió que al momento de imponérsele la medida de aseguramiento en el expediente reposaban pruebas e indicios de que podía estar incurso en los delitos investigados.

De otro lado, agregó que pese a que en el proceso penal adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta - Magdalena se declaró la prescripción de la acción penal en contra de más de cien acusados, entre los cuales se encuentra el demandante señor Córdoba Vásquez, ello no lleva a concluir que por tal decisión el ente acusador debe responder por el supuesto daño demandado, pues éste desplegó sus actuaciones y procedimientos ajustado a la normativa legal vigente y dentro de los términos procesales, sin dejar a un lado que la prescripción de la acción penal se configuró en la etapa de juicio, es decir, a cargo del Juzgado Penal de conocimiento.

Aseveró que pretender endilgar responsabilidad a su representada es desconocer la investigación penal adelantada por la Fiscalía, en la que por haberse hallado indicios graves sobre la responsabilidad del encartado en el punible endilgado se procedió a vincularlo a la investigación, a fin de esclarecer los hechos y acusar a los presuntos responsables bajo la normativa legal del momento, sin que se le pueda endilgar mora o dilación dolosa de la investigación, pues se obtuvieron suficientes pruebas e indicios de que el demandante sí era responsable de los delitos por los cuales se le vinculó al proceso penal.

Reprochó igualmente que la parte demandante no acreditó cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado, pues no dijo cuál fue la acción o la omisión que produjo la falla en el servicio como génesis del daño demandado, ni manifestó cual era el título de imputación que invoca ya que sólo se limitó a mencionar que hubo una privación injusta de la libertad, pero no le endilga ninguna causa de ese resultado a su representada, ni aportó prueba que demuestre que fue el ente acusador quien le causó el daño.

A su vez, propuso las siguientes excepciones que denominó:

.- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*: Basada en que, si bien el ente acusador impuso medida de aseguramiento, para ese momento procesal existían indicios graves en contra del demandante, por lo que concluye que el actuar de su representada se ajustó a la Constitución Política y la Ley. Además, asegura que la prescripción de la acción penal se presentó en la etapa de juicio, donde la actuación estaba a cargo del Juzgado de conocimiento, lo que lleva a que el supuesto daño causado no le sea imputable a la Fiscalía General de la Nación.

³ Documento digital “030ContestacionDeLaDemanda”, del C2.

.- “Culpa exclusiva de la víctima”: Sustentada en que fue el demandante quien causó su propio daño, al encontrarse realizando conductas que hicieron que se pusiera en movimiento el aparato judicial. En concreto, dijo que se configura esta eximente de responsabilidad, toda vez que existían en su momento pruebas que condujeron a la captura del demandante, aclarando que el proceso penal se culminó por dudas y no porque con certeza se haya concluido que el demandante era inocente.

.- “Falta de causa para pedir”: Bajo la afirmación de que este medio exceptivo se funda por lo dicho atrás.

.- “Buena fe”: Indica que el ente acusador siempre actuó de buena fe y en cumplimiento de un deber legal.

.- “Ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal”: Fundada en que la parte actora no argumentó ni probó ninguna falla en el servicio, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni error judicial, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

.- “Cumplimiento del deber legal”: Basada en que la Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación penal amparada en la Constitución Política y la Ley, acatando el procedimiento y las normas sustanciales.

.- “Genérica”: Con el fin de que se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en el proceso.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 26 de febrero de 2018⁴, siendo repartida en esa fecha a este Despacho, quien con auto de 8 de marzo siguiente⁵, admitió el medio de control de reparación directa de la referencia y ordenó las notificaciones del caso.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contestó oportunamente la demanda el 21 de mayo de 2018.

Con auto de 7 de septiembre de 2018⁶, se admitió la reforma de la demanda por medio de la cual la parte actora allegó algunas pruebas y solicitó la practica de otras, y se corrieron los traslados correspondientes.

El 18 de marzo de 2019⁷, y en aras de garantizar el derecho de defensa de las demandadas, se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de demanda a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pues no había constancia en el expediente de que se hubiera efectuado el traslado dispuesto en el antiguo artículo 199 del CPACA. Así, esta entidad contestó la demanda y su reforma oportunamente con memorial de 5 de agosto de 2019. Con memoriales de 9 de noviembre de 2018 y 24 de septiembre de 2019, la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por su contraparte.

La audiencia inicial tuvo lugar el 6 de octubre de 2020⁸, diligencia en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, se fijó el litigio y se

⁴ Documento digital “005ActaDeReparto” del C1.

⁵ Documento digital “003AutoAdmisorio” del C2.

⁶ Documento digital “011AutoAdmisorioORechazoDeLaReforma”, del C2.

⁷ Documento digital “021Providencia”, del C2.

⁸ Documento digital “041Audiencia” del C2.

exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los medios probatorios solicitados por la parte demandante.

La audiencia de pruebas se practicó en 2 oportunidades, esto es el 2 de febrero⁹ y el 16 de marzo de 2021¹⁰, diligencias en las que se incorporaron las documentales allegadas y se escuchó el testimonio de la señora VIYAIRE LILIANA ORREGO VÉLEZ y NORMAL SIRLEY ORREGO VÉLEZ. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- parte demandante

El apoderado de los demandantes con escrito allegado el 5 de abril de 2021¹¹, rindió sus alegatos finales con los que insistió en la prosperidad de las pretensiones, al considerar que debe tenerse en cuenta que si bien el señor Carlos Mario Córdoba Vásquez fue absuelto por prescripción de la acción penal, el acervo probatorio aportado al proceso penal no desvirtuó la presunción de inocencia que lo cobijaba, aunado a que tampoco se estableció que el procesado efectivamente hubiese cometido la conducta y, en ese sentido, el carácter injusto de la privación de la libertad de la cual fue víctima deviene por la falta de mérito para imponer medida de aseguramiento a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, para lo cual citó algunas normas de la Ley 906 de 2004.

Así, indicó que de acuerdo a las piezas allegadas al proceso penal, se observa que el único elemento probatorio que fundamentó la acusación y posterior privación de la libertad del señor Carlos Mario Córdoba Vásquez, fue la declaración rendida por uno de los reinsertados del Frente XIX de las FARC, no obstante, considera que tal manifestación no resultó ser prueba suficientemente diciente o clara para dar mérito a la imposición de la medida privativa de la libertad, lo cual desencadenó los efectos psicológicos, emocionales, sociales y físicos sufridos por el accionante. Insistió en que no se cumplió la finalidad de la medida a la luz de lo dispuesto en la Ley 906 de 2004.

Agregó que el señor Carlos Mario Córdoba Vásquez fue absuelto por la declaración de la prescripción de la acción penal proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, lo que tuvo su génesis en que no se logró desvirtuar el principio de presunción de inocencia ya que sólo se contaba con el señalamiento de un excombatiente de las FARC, sin que se recolectara ningún otro elemento material probatorio que comprometiera su responsabilidad, a lo que se suma que el demandante manifiesta otra persona usaba su nombre para cometer los ilícitos.

Admitió que es cierto que las personas eventualmente pueden ser sometidas al rigor de una investigación penal cuando los hechos lo involucren, pero reprocha que haya sido privado de su libertad, pues esto atentó contra su proyecto de vida, por el mal manejo de la prueba que había en su contra durante todo el proceso penal, causando todos los daños que se reclaman en la demanda.

⁹ Documento digital “07.-02-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS” del C3.

¹⁰ Documento digital “13.- 16-03-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00054” del C3.

¹¹ Documento digital “16.- 05-04-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” del C3.

2.- Fiscalía General de la Nación

El apoderado judicial de esta entidad formuló sus alegatos de conclusión el 6 de abril de 2021¹², con los que insistió en que su representada en cumplimiento de sus funciones adelanto la investigación penal bajo los límites indispensables para garantizar el conocimiento de la verdad, pues había serios indicios para iniciar la investigación penal por los señalamientos en contra del demandante de ser el posible autor de los delitos de Concierto para Delinquir y Rebelión, mismos que fueron suficientes para privarlo preventivamente de su libertad, decisión que estuvo conforme con el ordenamiento jurídico, por lo que la misma no se torna injusta.

Agregó que, si bien es cierto que la Fiscalía resolvió la situación jurídica, decretó la medida de aseguramiento y profirió resolución de acusación contra el actor, también lo es que el proceso penal culminó por prescripción en etapa de juicio, es decir, a cargo del Juez Penal de conocimiento, y no por cuanto haya quedado plenamente probada su inocencia.

Por ello, alega la inexistencia del daño antijurídico ya que este no quedó debidamente probado, ni la parte demandante pudo comprobar que en el adelantamiento del proceso penal se haya configurado una falla en el servicio que lo haya causado. Además, agregó que se configuraba la eximente de responsabilidad de culpa de terceros, lo cual afirma se desprende de las decisiones al interior del proceso penal pero no es claro en afirmar cómo se configuraría; del mismo modo, insistió en que también se estructura la culpa exclusiva de la víctima, puesto que fue el actuar del demandante el que ocasionó el inicio de la investigación penal.

2.- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El 7 de abril de 2021¹³, la apoderada judicial de la entidad presentó sus alegatos de clausura con lo que reiteró los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda, e insistió en que fue el ente acusador quien adelantó la etapa de instrucción y tomó la decisión de privar de la libertad al demandante al imponerle una medida de aseguramiento. De otro lado, arguyó que, en el caso de marras, de comprobarse algún tipo de responsabilidad, se configuraría la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero en cabeza del ente acusador, quien luego de privar de la libertad del actor pidió una sentencia absolutoria.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

¹² Documento digital “20.- 06-04-2021 ALEGATOS FGN”, del C3.

¹³ Documento digital “22.- 07-04-2021 ALEGATOS DEAJ”, del C3.

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, son administrativamente responsables de los perjuicios invocados por los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor CARLOS MARIO CÓRDOBA VÁSQUEZ, derivada de los delitos de Concierto para delinquir y Rebelión, proceso que posteriormente finalizó por prescripción de la acción penal decretada por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Santa Marta el 28 de enero de 2016 dentro del Expediente No. 470013107000120100000601.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad.

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*¹⁴.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, desconoció un precedente constitucional con efecto *erga omnes* y, en ese orden, incurrió en un defecto sustantivo con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁵, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia SU-353 de 2013, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Seguidamente, a través de Sentencia de Unificación fechada el 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado había modificado su posición jurisprudencial consolidada en el fallo emitido el 17 de octubre de 2013, frente a la aplicación automática de la responsabilidad objetiva del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, empero fue dejada sin efectos a través del fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la acción constitucional No. 11001-03-15-000-2019-00169-01(AC), en la que además se le ordenó a la Sala Plena de dicha autoridad judicial emitir una providencia de reemplazo.

¹⁵ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

En virtud de lo anterior, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, emitió fallo el 6 de agosto de 2020¹⁶, por medio del cual reemplazó la Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, y en la que iteró lo señalado por la Corte Constitucional en la providencia SU-072 de 2018. Además, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo consideró que:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación¹⁷, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que *“existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”*¹⁸.

Con fundamento en lo anterior, en los casos donde se le impute responsabilidad patrimonial al Estado por privación injusta de la libertad es necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para lo cual deberá identificarse la antijuridicidad del daño al igual que verificar si quien fue detenido incidió en la generación del mismo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, por ende, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima.

4.- Asunto de fondo

El señor CARLOS MARIO CÓRDOBA VÁSQUEZ, junto con algunos de sus familiares más cercanos y un amigo, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios sufridos por ellos, a raíz de la privación de la libertad que experimentó aquél, acusado de los delitos de Concierto para delinquir y Rebelión, proceso en el que operó la prescripción de la acción penal en su favor.

En criterio del apoderado de la parte actora, el hecho de que una persona sea vinculada a un proceso judicial y éste finalice como consecuencia de la declaración de prescripción de la acción penal, lleva a que la detención preventiva que se hubiere impuesto en virtud del mismo se torne injusta, toda vez que el vencimiento de los términos legalmente establecidos para definir la

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)A. Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros. Demandadas: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación. C.P.: José Roberto SÁCHICA Méndez.

¹⁷ “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestrosa, Fernando: “Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36).

¹⁸ HENAO, Juan Carlos: Op. Cit., p. 38.

situación jurídica del procesado, sin que se logre demostrar la responsabilidad en el delito imputado constituye una carga que no está en la obligación de soportar, por lo que surge el deber de reparar los daños que se hayan causado, tal como ocurrió en el proceso penal en el que se vio inmerso el señor Córdoba Vásquez. Además, arguyó que los elementos materiales probatorios que incriminaban al demandante no se les debió dar el alcance que tuvieron como para mantenerlo privado de la libertad por tan largo tiempo, en especial, si se tiene en cuenta que no se comprobó la identidad del presunto autor de las conductas punibles investigadas.

Las entidades accionadas, por su parte, se defienden de la pretensión resarcitoria formulada por los demandantes con base en los planteamientos que quedaron consignados en la síntesis de sus escritos de contestación, los que se examinarán oportunamente.

4.1.- Pruebas relevantes

Del material probatorio relevante acopiado al proceso, se destacan los siguientes:

.- El 30 de abril de 2003, la Fiscalía Primera Delgada Ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, ordenó el inicio de la indagación previa por los punibles de Terrorismo, Rebelión, Homicidio y Lesiones personales, derivadas del *“informe parcial No. 001 del CTI, DAS y SIJIN, Grupo Interinstitucional de fecha 29 de abril de 2003 que da cuenta de información de inteligencia registrada en las diferentes entidades de Policía judicial de la Sección Segunda del Ejército, diligencias judiciales en los que se evidencia la participación de cabecillas y miembros del 19 Frente de las FARC, reconocidos, algunas de sus identificaciones e individualizaciones suministradas por exmiembros de esa organización”*¹⁹, para lo cual se impartieron órdenes a Policía Judicial.

.- Informe No. 002 de 29 de mayo de 2003²⁰, con el cual el grupo interdisciplinario de los organismos de inteligencia e investigación del Estado, informan al Director Seccional de Fiscalías de Santa Marta, las resultas de las tareas asignadas, en específico de la identificación y alias de varios de los miembros activos del frente 19 de las Farc, información extraída de las declaraciones juradas de algunos excombatientes de ese Frente que se encontraban en proceso de reinserción, en las que ya se empezó a individualizar a alias Tulio o Congolochó²¹.

.- Informe No. 925 de 29 de mayo de 2003²², con el cual el Técnico Criminalístico y el Coordinador de Sección Criminalística, entregan a la Directora del CTI Seccional Santa Marta, álbum fotográfico tendiente a identificar a los intrigantes del Frente 19 de las FARC, en cuyas conclusiones se logró identificar a alias Tulio²³, junto con una fotografía suya, como un *“Guerrillero, de 33 a 38 años de contextura media, tez trigueña clara, ojos redondos, nariz dorso recto base horizontal, boca mediana, labios medianos, con bigote. Estatura mediana.”*, relacionado directamente con el hoy demandante.

.- Informe No. 004 de 30 de agosto de 2003²⁴, por medio del cual un grupo interdisciplinario de investigación conformado por agentes investigadores del CTI, Das, Sijin, junto con los directores de esas entidades, entregan al Fiscal 4

¹⁹ Página 2 del documento digital “C02 R2010-00006(1)”, del C3.

²⁰ Página 40 del documento digital “C02 R2010-00006(1)”, del C3.

²¹ Página 67 *ibidem*.

²² Páginas 73 a 84 del documento digital “C02 R2010-00006(1)”, del C3.

²³ Página 84 *ibidem*.

²⁴ Páginas 138 a 278 *ibidem*.

Especializado de Santa Marta las conclusiones allegadas de los actos de investigación del Frente 19 de las FARC, con los que se logró establecer su estructura y conformación, sus actuaciones ilegales, información recaudada de varias capturas de los investigados, declaraciones jurada de reinsertados de ese grupo, archivos audiovisuales tomados por los mismo subversivos en los años 1999, 2000 y 2002, para lo cual *“Se logró identificar plenamente setenta y siete (77) subversivos, los restantes cuatrocientos dieciocho (418) quedaron plenamente individualizados de estos últimos ciento setenta y cuatro (174) individuos con nombre completo, de los cuales estamos en espera de la respuesta de Registraduría para establecer su identidad”*.

Relativo al demandante y su sindicación con el grupo subversivo, se identificó e individualizó bajo las siguientes conclusiones:

75



264. **Alias TULIO BARON o CONGOLOCHO**, Rango: Comandante de Guerrilla, sexo masculino. Se llama **CARLOS MARIO CORDOBA VASQUEZ**, con C.C. No. 98.494.059 de Medellín, nació el 4 de febrero de 1968, edad: 35 años, natural de Maceo Antioquía, hijo de Pablo Emilio y Faina Inés, ingreso a la Farc el 16 de febrero de 1984, ha pertenecido a los frentes 4 y 11, instructor de gimnasia en los diferentes cursos dictados por la guerrilla. Aparece en el video. **Actualmente se encuentra en los llanos Orientales en el frente de esa región.** Tiene 14 familiares en la guerrilla, dos hermanos y doce primos. **DATOS MORFOLÓGICOS:** estatura: 1.75, tez: trigueña, contextura: atlética, frente alta –media, ojos: redondos saltones, nariz: dorso recto, base horizontal alas angostas, boca: mediana, labios: delgados, Bigote: escaso largo, Orejas: medianas de forma oboidal, **CARACTERÍSTICA:** tiene bolsas en los párpados. Sufrió de Paludismo y Taquicardia. **ACCIONES:** Realizó un atentado terrorista contra el Peaje de Tucurínca, cumpliendo orden de Guillermo Molina. Según Declaración jurada de LEUDIS FRANCISCO RODRIGUEZ GUTIERREZ, alias Poncho. Ha participado en asaltos cuarteles de Policía, Varios retenes y (13) trece emboscadas.

.- Declaración jurada de Leudis Francisco Rodríguez Gutiérrez²⁵, la cual se practicó el 10, 11, 14, 16 y 17 de julio de 2003, desertor del Frente 19 de las Farc donde militó con el alias de Poncho, ampliamente reconocido en la investigación, el cual contó que ingresó a las Farc desde el 6 de enero de 1990 en Valledupar, Vereda Iracal, donde fue reclutado por ese frente, hasta el 29 de junio de 2003 cuando logró desertar escapándose del campamento en el que militaba y en el que se desempeñó como guerrillero raso, comandante de escuadra y comandante de guerrilla. Cuando se le indagó qué acciones terroristas le constaban que había realizado ese frente, de importancia para ese proceso, adujo que desde 1998 en adelante todos los actos eran ordenados por Guillermo Molina, entre las que se acordó un atentado contra el peaje de Tucurínca, a manos de Tulio Barón, emboscadas y participó en otros operativos de guerra.

.- Informe No. 006 de 25 de marzo de 2004²⁶, por medio del cual la Directora del CTI junto a dos investigadores judiciales, le presentan al Fiscal Primero Especializado de Santa Marta, el resultado de las acciones investigativas dirigidas a individualizar a los integrantes del frente 19 de las Farc, relativas a nuevas fotografías y datos completos de los insurgentes, sacados de los documentos incautados por el Ejército Nacional en la misión San Jorge contra ese Frente, en el que se obtuvieron fotos, cuadernos, agendas, computadores, videos, discos compactos, entre otros, destacando que en los computadores se encontraron las hojas de vida de los delincuentes, mismas que describían código de guerrillero, antecedentes en la vida civil, datos en general, sanciones, fecha de ingreso, quién los reclutó, fotografías más actuales, etc.

²⁵ Página 379 a 396 *ibídem*.

²⁶ Páginas 170 a 293 del documento digital “C11 R201000006”, del C3.

Para el caso del actor, se describió la información obtenida como guerrillero que perteneció al Frente 19 de las Farc pero que por distintas razones fueron trasladados, de la siguiente manera:



185. Alias TULIO BARON o CONGOLOCHO, Rango: Comandante de Guerrilla, sexo masculino. **DATOS BIOGRAFICOS:** Identificado como CARLOS MARIO CORDOBA VASQUEZ, con CC No. 98.494.059 de Medellín, nació el 4 de febrero de 1968, edad: 35 años, natural de Maceo Antioquia, hijo de Pablo Emilio y Faina Inés, ingreso a la FARC el 16 de febrero de 1984, ha pertenecido a los frentes 4 y 11, instructor de gimnasia en los diferentes cursos dictados por la guerrilla. Aparece en el video. Actualmente se encuentra en los llanos Orientales en el frente de esa región. Tiene 14 familiares en la guerrilla, dos hermanos y doce primos. **DATOS MORFOLÓGICOS:** estatura: 1. 75 m, tez: trigueña, textura: atlética, frente alta –media, ojos: redondos saltones, nariz: dorso recto, base horizontal alas angostas, boca: mediana, labios: delgados, Bigote: escaso largo, Orejas: medianas de forma oboidal, **CARACTERÍSTICA:** tiene bolsas en los párpados. Sufrió de Paludismo y Taquicardia. **ACCIONES:** Realizó un atentado terrorista contra el Peaje de Tucurín, cumpliendo orden de Guillermo Molina. Según Declaración jurada de LEUDIS FRANCISCO RODRIGUEZ GUTIERREZ, alias Poncho. Ha participado en asaltos cuarteles de Policía, Varios retenes y (13) trece emboscadas.

27

.- Auto de 12 de septiembre de 2008²⁸, por el cual la Fiscalía 32 Especializada de Barranquilla – Unidad Nacional de D.D.H.H. y D.I.H., declaró como persona ausente al demandante y a otros 231 sindicados en la causa No. 1837, y se les asignó defensor de oficio con el fin de vincularlos formalmente al proceso, dado que aunque ya se había librado la correspondiente orden de captura para que rindieran indagatoria, no se obtuvo respuestas de los organismos encargados de su aprehensión habiendo superado el tiempo contemplado en el artículo 344 de la Ley 600 de 2000.

Por ello, destacó que durante la instrucción se practicaron varias pruebas “testimoniales, indagatorias y hasta se han suscrito actas de formulación de cargos para sentencia anticipada, que han permitido establecer fehacientemente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que esta agrupación rebelde ejercía su ilegal acción en detrimento de los intereses de los moradores de zonas rurales en la mencionada región, perjudicando con ello por supuesto a la Sociedad y al Estado Colombiano”, aduciendo que en virtud de esos antecedentes y de las conclusiones allegadas en el Informe No. 4 de 30 de agosto de 2003, existen serias sindicaciones que los comprometen como autores o partícipes de los delitos investigados como miembros del Frente 19 de las Farc.

.- Auto de 24 de enero de 2009²⁹, con el que la Fiscalía 32 Especializada de Barranquilla – Unidad Nacional de D.D.H.H. y D.I.H., impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de CARLOS MARIO CORDOBA VÁSQUEZ y otras 110 personas como presuntos coautores de los delitos de concierto para delinquir y rebelión, así como a otras 119 personas pero solo por el punible de rebelión; para lo cual se indicó la identificación e individualización del actor, a quien, según las declaraciones juradas de quienes habían sido integrantes del Frente 19 de las Farc y las demás pruebas practicadas, se sindicó al señor Córdoba Vásquez de haber participado en un atentado a un peaje, asaltos en contra de la Policía, retenes ilegales y emboscadas.

²⁷ Folio 265 *ibídem*.

²⁸ Página 67 a 82 del documento digital “C19 R201000006 COPIA”, del C3.

²⁹ Página 111 a 234 *ibídem*.

.- Concepto de 16 de junio de 2009³⁰, por medio del cual la Procuradora Judicial II No. 353, rindió sus alegatos precalificatorios en la instrucción No. 1837, concluyendo que con las pruebas obrantes en la instrucción debe resolverse la situación jurídica de los sindicados en su contra, esto es con resolución de acusación, dado que no solo existe prueba de la existencia de las conductas punibles, *“sino que los mismos, son los probables responsables de las mismas, en calidad de coautores responsables de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR y REBELIÓN”*.

.- Resolución de acusación de 24 de junio de 2009³¹, por medio de la cual la Fiscal 32 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla, acusó al demandante Carlos Mario Córdoba Vásquez y a 111 personas más como presuntos coautores responsables de los punibles de concierto para delinquir y rebelión, profirió resolución de acusación por el punible de rebelión frente a otras 120 personas y precluyó la instrucción respecto de otras.

Dijo la delegada de la fiscalía como antecedentes de la decisión, que:

“El Grupo Interinstitucional de Policía Judicial de Santa Marta (Magdalena), conformado por funcionarios del C.T.I. DIJÍN y D.A.S., con el apoyo del Ejército Nacional, adelantó una labor investigativa cuyos resultados fueron plasmados en informe No.004 del 30-08-03, actividad que consistió en individualizar e identificar a los mandos y demás integrantes del frente XIX de las autodenominadas “fuerzas armadas revolucionarias de Colombia -farc” que para esa época realizaron actividades ilícitas en zonas rurales del municipio de Ciénaga (Magdalena), más exactamente en el corregimiento de Palmor, ubicado en las estribaciones occidentales de la Sierra.

En consecuencia, la Fiscalía libró orden de captura por los delitos de Concierto para Delinquir y Rebelión contra de las personas señaladas, de quienes se predica responsabilidad en tales punibles, pues les han surgido imputaciones que los relacionan como miembros de la estructura delictiva denominada frente XIX de las “farc”, labor que los implica con dicho frente en realización de actividades que los comprometen y convierten en parte vital para la organización delictiva.

La vinculación previa a esta definición de situación jurídica se dio mediante resolución del 12 de septiembre de 2008, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, decisión a través la cual se les declaró personas ausentes y se les designó el correspondiente Defensor de Oficio, mientras que ANSELMO ANTONIO AYALA RADA, alias CARMELO, fue escuchado en indagatoria y le fue resuelta su situación jurídica.

PRUEBAS

En el informe No. 004 del 30-08-03 los funcionarios del Grupo Interinstitucional de Policía Judicial de Santa Marta, adscritos al C.TI., D.A.S., y Sijin del Departamento del Magdalena, hacen referencia en un listado de personas que militaban en la guerrilla, más exactamente en el frente 19 de las autodenominadas “farc”, y que se acogieron al programa de Desmovilización Y Reinserción de la Presidencia de la República. Ellos son:

...

Durante toda la actividad investigativa previa a la apertura de la presente instrucción, estas personas hicieron señalamientos directos contra comandantes, mandos, medios, rasos y milicianos, todos integrantes de las autodenominadas “fuerzas armadas revolucionarias de Colombia “farc” más

³⁰ Página 65 a del documento digital “C20 R201000006 COPIA”

³¹ Páginas 56 a 169 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda”, del C1.

exactamente del frente XIX, que en esos momentos tenía su área de influencia en Palmor y lugares cercanos de la jurisdicción de Ciénaga (Magdalena), en las estribaciones occidentales de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Los mencionados reinsertados, hacen sindicaciones directas de conductas de conductas delictivas contra los aquí sindicados, especificando y dando a conocer la estructura del mencionado frente y la forma como los principales comandantes de esa organización criminal ordenan, dirigen y ejecutan conductas como homicidios, secuestros, extorsiones, hurtos, entre otros, hechos que ocurrieron con anterioridad a septiembre del año 2003, fecha en la cual se ordenó la apertura de instrucción en esta radicación.”

Continúa la Delegada indicando que los testimonios y declaraciones bajo juramento, han revelado que los rebeldes se han apoderado de varias fincas en la región asesinando a su moradores, se han reclutado menores de edad e indígenas mediante engaño o a la fuerza, obligan a las integrantes mujeres abortar, ejecutan a sus mismos integrantes cuando violentan el estatuto que los rige, entre otras, todo esto con el fin de autofinanciarse y a la vez atacar al Estado colombiano representado en los funcionarios públicos, instituciones e infraestructura, para lo cual, además, realizan retenes ilegales, secuestros, extorsiones, hacen emboscadas a unidades militares, atacan puestos de la Policía Nacional, colocan artefactos explosivos en zonas urbanas y rurales, trafican con drogas prohibidas, se adueñan de fincas y tierras, asesinan y desaparecen a todo aquel que no siga sus consignas, siendo que cada integrante tiene funciones específicas dentro del engranaje criminal, habiendo incluso militantes que no son uniformados y viven entre la población civil urbana con funciones como primer anillo de seguridad o tareas de inteligencia para indicar quiénes son susceptibles de reclutar, secuestrar, extorsionar, asesinar, entre otras.

Se cuenta, además, que más de 10 sindicatos han sido capturados y han aceptado los hechos, profiriéndose sentencias anticipadas por el Juzgado Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena, por lo que al no haber pruebas que desvirtúen lo dicho por los desmovilizados en sus declaraciones juradas, ofrecen serios motivos de credibilidad por lo que debe calificarse la instrucción. En lo relativo al demandante, se dijo lo siguiente:

“210. CARLOS MARIO CORDOBA VASQUEZ, Alias TULIO BARÓN o CONGOLOCHO, Rango: Comandante de Guerrilla. ACCIONES: Realizó un atentado terrorista contra el Peaje de Tucurín, cumpliendo orden de Guillermo Molina. Según Declaración jurada de LEUDIS FRANCISCO RODRIGUEZ GUTIERREZ, alias Poncho. Ha participado en asaltos cuarteles de Policía, Varios retenes y (13) trece emboscadas.”³²

.- Acta de audiencia preparatoria de 17 de mayo de 2012³³, en la que consta que no se pudo realizar por solicitud de aplazamiento de unos apoderados de los procesados, entre ellos el abogado del aquí demandante.

.- Acta de audiencia preparatoria dentro del radicado 2010-00006, practicada el 15 de junio de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta en Descongestión, en la que se decretaron unas pruebas, destacándose llamar a que rindieran testimonio los reinsertados que señalaban a los procesados de pertenecer al grupo insurgente, solicitudes de prescripción y otras de libertad, al tiempo que se señaló fecha para iniciar la audiencia pública de juzgamiento³⁴.

³² *Ibíd.*

³³ Página 293 del documento digital “C20 R201000006”, del C3.

³⁴ Página 292 del documento digital “C20 R201000006 COPIA”, del C3.

.- Auto de 21 de junio de 2012³⁵, por medio del cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta en Descongestión, negó la solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos del demandante, al recordarle al solicitante que los términos para otorgar la libertad provisional se duplican cuando los delitos son conocidos por los jueces penales especializados, e indicó los siguiente: *“el procesado fue capturado y puesto a disposición de este despacho Judicial el día 10 de Febrero de la presente anualidad, por parte de la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburra de la ciudad de Medellín (Antioquia), a lo quien se le legalizo la captura y se ordenó dejarlo a disposición de este despacho en el centro carcelario de esa misma ciudad. Teniendo en cuenta la petición de libertad Provisional elevada por parte del defensor del procesado se tiene desde el 10 de Febrero de 2012 hasta le fecha que el defensor solicita la Libertad Provisional han transcurrido solamente cuatro (4) meses por lo que no se da lo contemplado en el artículo 15, del capítulo IV transitorio de la Ley 600 del año 2000”*.

.- Auto de 15 de mayo de 2013³⁶, con el que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, negó la solicitud de libertad provisional del actor, bajo el argumento de que el término contemplado en el artículo 365 del estatuto procedimental no se ha cumplido, habida cuenta que a ese lapso habría que adicionársele el tiempo en que los apoderados han dilatado el proceso, pues aunque se había fijado fecha y hora para adelantar las audiencias, las mismas no se habían podido realizar por diferentes solicitudes de aplazamiento, entre otras razones, haciendo que se haya atrasado el trámite procesal 59 días.

.- Auto de 2 de septiembre de 2014³⁷, por medio del cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, niega la solicitud del apoderado del demandante de otorgar la libertad provisional bajo lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley 600 de 2000, pues consideró que la misma norma y lo dicho por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, indican que no habrá lugar a libertad provisional cuando la no realización de la audiencia sea atribuible a la defensa o al acusado, y precisamente esa fue la razón por la que se suspendió la audiencia pública que inició el 10 de julio de 2013, para luego no realizarse por ausencia de la defensa de dos de los acusados.

.- Acta de audiencia pública de juzgamiento de 10 de julio de 2013³⁸, dentro del proceso adelantado contra Carlos Mario Córdoba Vásquez y otros, radicado No. 47001-3107-007-2010-00006, en la que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta interrogó al acusado Neil Contreras Garzón, quien aceptó su vinculación con el frente 19 de las Farc e informó sobre su escape y abandono de la misma, no obstante, la diligencia no tuvo buen fin pues los apoderados pidieron suspenderla.

.- Acta de audiencia pública de juzgamiento de 30 de septiembre de 2013³⁹, en la que se dejó constancia de que no se logró continuar la diligencia por la inasistencia de algunos de los defensores, y de los acusados privados de la libertad.

.- Auto de 5 de febrero de 2014⁴⁰, por medio del cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, declaró la prescripción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir frente a todos los

³⁵ Página 294 y 295 *ibídem*.

³⁶ Página 86 del documento digital “C21 R201000006”, del C3.

³⁷ Página 75 del documento digital “C2 R201000006 ANEXO”, del C3.

³⁸ Página 97 del documento digital “C21 R201000006 COPIA”, del C3.

³⁹ Página 156 del documento digital “C21 R201000006 COPIA”, del C3.

⁴⁰ Página 182 del documento digital “C21 R201000006 COPIA”, del C3.

acusados, por considerar que ya habían transcurrido más de 3 años desde que quedó en firme la resolución de acusación.

Esa determinación fue apelada por el delegado del ente acusador, siendo conocido el recurso de alzada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, quien con auto de 25 de junio de 2014⁴¹, la revocó al considerar que el artículo 83 del Código Penal dispone que la prescripción no podrá ser menor a 5 años ni mayor de 10, por lo que no se había configurado el fenómeno extintivo.

.- Acta de audiencia pública de juzgamiento de 26 de septiembre de 2014⁴², la cual no se pudo practicar porque el INPEC no trasladó los acusados que se encontraban privados de la libertad, y algunos defensores tampoco acudieron a la diligencia; además, se fijó fecha para continuar con el interrogatorio del acusado Neil Contreras, y del demandante.

.- Acta de audiencia pública de juzgamiento de 3 de diciembre de 2014⁴³, con la que nuevamente se deja constancia que los defensores y los acusados no se presentaron a la misma, por lo que se fija una nueva fecha.

.- Acta de audiencia pública de juzgamiento de 2 de febrero de 2015⁴⁴, en la que se pretendía continuar la práctica de interrogatorios, pero uno de los defensores de los sindicados alegó la prescripción de la acción penal, por lo que se adujo que se resolvería en auto separado y se fijó otra fecha para continuar el juicio.

.- El 28 de enero de 2016⁴⁵, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, declaró la prescripción de la acción penal en favor de Carlos Mario Córdoba Vásquez y otros, por los delitos de concierto para delinquir y rebelión, ordenó la cesación del procedimiento y dispuso la libertad inmediata del demandante y de los demás sindicados que se encontraban privados de la libertad.

En su motivación, el juez de conocimiento consideró que dado que la resolución de acusación se profirió el día 24 de junio de 2009, cobrando ejecutoria el 10 de octubre siguiente, que los delitos perseguidos contaban con un término prescriptivo menor de 5 años, y que a la luz del artículo 86 del Código Penal este término no podía ser inferior a 5 años ni superior a 10 años, luego de su interrupción, para la época de la providencia ya habían transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la acusación, por lo que la acción penal estaba prescrita. No obstante, dejó constancia de todas las gestiones adelantadas y que impidieron desarrollar tranquilamente el trámite procesal, haciendo hincapié en los aplazamientos de las diligencias *“por inasistencia de la defensa en su mayoría de veces, y en medio de las diversas solicitudes de libertad y otras”*, así como un cese de actividades convocado por Asonal judicial, trabas presentadas al momento de trasladar a los internos, y las continuas tutelas tocantes con el asunto.

.- En audiencia de pruebas de 16 de marzo de 2021, se escuchó el testimonio de la señora Viyaire Liliana Orrego Vélez, quien contó que conoce al señor Carlos Mario Córdoba Vásquez porque se crió con él en el barrio Aranjuez parte baja de Medellín, y respecto de Gloria Elena Chaverra, indicó que fue la señora del demandante, quien ya falleció y respecto de Luis Humberto López Parra dijo que era *“un buen vecino que se acordó que el existía en la cárcel”*⁴⁶, pues le llevaba comida

⁴¹ Página 102 del documento digital “C1 R201000006 ANEXO”, del C3.

⁴² Página 328 del documento digital “C21 R201000006”, del C3.

⁴³ Página 370 del documento digital “C21 R201000006”, del C3.

⁴⁴ Página 14 del documento digital “C5 R201000006 ANEXO”, del C3.

⁴⁵ Página 170 y ss del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”.

⁴⁶ Minuto 12:04 del audio de la audiencia.

a la prisión. Agregó que el señor Córdoba Vásquez nunca ha sido ladrón, ni vicioso, y que se dedicaba a hacerle mandados al barrio y cuando le regalaban cosas las revendía, o buscaba leña para vender en las fechas especiales, pues se “rebusca” los ingresos para sobrevivir, y así sostenía a su familia, quienes vivían en una pieza en el barrio⁴⁷.

Relativo a la vinculación al proceso penal y su captura, indicó que el señor Córdoba Vásquez le contó que lo estaban investigando porque “*delinquía con niños para la guerrilla*”⁴⁸. Adujo que fue la compañera permanente la que más sufrió con el proceso penal que soportó el demandante, ya que él era una ayuda para ella y su familia; insistió en que el señor Luis Humberto quería mucho al señor Carlos Mario, le “*daba platica a Mario, le daba tintico, tal cosa, cuando supo, ese muchacho iba cada casi 8 días a Bella Vista a llevarle lo que nosotros le mandábamos, el le llevaba comidita, las cosas de aseo, él se portó muy bien con el*”⁴⁹; continuó indicando que en Medellín, lo visitaba “*más que todo la señora y las hijas*”, y la familia no le consta, pues dijo que de vez en cuando unos hermanos lo visitaban, y los vecinos también le colaboraban; cuando salió de la cárcel, dijo que se encontraba muy delgado, pero ya se ha recuperado y continuó con su vida, vendiendo camas y cosas que le regalan, recogiendo leña y haciendo mandados.

.- En la misma diligencia, se escuchó el testimonio de la señora Norma Sirley Orrego Vélez, quien indicó que conoce al demandante del barrio donde nació, Aranjuez parte baja, y desde pequeño se distinguen; también afirmó que Luis Alberto López es un amigo de él de toda la vida. Durante el tiempo que conoce a Carlos Mario le consta que trabajó en una fábrica de hielo⁵⁰, luego vendió avenas y salpicón en un carrito, y después adujo que también se dedicaba a vender camas, neveras, televisores que le regalan.

En cuanto a la captura del demandante, dijo que se enteró que lo aprehendieron cerca al centro de la ciudad de Medellín, pero no tiene muy claro por qué. De otro lado, sostuvo que la relación de él con su familia era buena, y que durante su permanencia en la cárcel de Bella Vista lo visitaba una hija, la señora y el amigo “*don Alberto*”.

4.2.- Caso concreto

Para dilucidar el reclamo que hacen los demandantes, el Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el solo hecho de que los sindicatos resulten absueltos o se les precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que las órdenes impuestas no se avinieron a los parámetros normativos establecidos con tal fin, o que permitan concluir que fue juzgado o privado de la libertad injustificadamente.

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a

⁴⁷ Minuto 16:25 *ibídem*.

⁴⁸ Minuto 15:16 *ibídem*.

⁴⁹ Minuto 19:29 *ibídem*.

⁵⁰ Minuto 33:34 *ibídem*.

verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado, sino que debe hacerse un esfuerzo mayor para que, según las singularidades del caso bajo estudio, se pueda llegar a concluir la injusticia en la detención.

Tal como lo cuentan las pruebas, la investigación penal en la que se vio inmerso el señor Córdoba Vásquez inició el 30 de abril de 2003, cuando la Fiscalía Primera Delgada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, recibió el informe parcial No. 001 de 29 de abril de ese año, elaborado por un grupo interdisciplinario conformado por agentes del CTI, DAS y SIJIN, apoyados por el Ejército Nacional, que daba cuenta de la información de inteligencia que evidenciaba la participación de cabecillas y miembros del Frente 19 de las FARC en diferentes actos terroristas y en la comisión de diferentes delitos, siendo identificados varios de sus integrantes, la forma en como adelantaban sus acciones insurgentes y la organización del grupo al margen de la Ley. Por ello, se ordenó la apertura de la investigación.

Luego de recolectarse una extensa información comprendida en diferentes informes que daban cuenta de la existencia del Frente 19 de las Farc, de cómo estaba organizado, de quiénes la integraban, de cómo operaban y delinquían, entre otros aspectos tendientes a individualizar a sus miembros y sus acciones contrarias a la Ley, conclusiones allegadas a través de diferentes actos de investigación como declaraciones juradas de ex combatientes, una gran cantidad de testimonios, análisis de archivos audiovisuales entregados por ex miembros del Frente 19, computadores, archivos, libretas, entre otros elementos materiales probatorios incautados, se adujo por el ente acusador que, entre otras cosas, se encontraba plenamente identificado e individualizado el aquí demandante Carlos Mario Córdoba Vásquez.

Pese a que existía orden de captura para rendir indagatoria contra Carlos Mario Córdoba Vásquez⁵¹, su captura no se materializó, por lo que con auto de 12 de septiembre de 2008⁵², la Fiscalía 32 Especializada de Barranquilla – Unidad Nacional de D.D.H.H. y D.I.H., lo declaró como persona ausente junto a otros 231 sindicados y se les asignó defensor de oficio, esto con el fin de vincularlos formalmente al proceso dado que ya se había superado el término contemplado en el artículo 344 de la Ley 600 de 2000⁵³, para su vinculación.

Ejecutoriada la decisión, la Fiscalía 32 Especializada de Barranquilla – Unidad Nacional de D.D.H.H. y D.I.H., impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de CARLOS MARIO CÓRDOBA VÁZQUEZ y otras 110 personas como presuntos coautores responsables de los delitos de concierto para delinquir y rebelión, y a otras 119 personas únicamente por la conducta de rebelión.

Para el Despacho, la imposición de la medida de aseguramiento, en cuanto al procedimiento empleado, no encuentra mayor reproche respecto de alias Tulio Bravo o Congolochó. Ténganse en cuenta que el código penal bajo el cual se investigó al señor Córdoba Vásquez fue el dispuesto por la Ley 600 de 2000, sistema penal inquisitivo, en el que se destaca el gran poder que tenía la Fiscalía

⁵¹ Página 241 del documento digital “C12 R201000006”.

⁵² Página 67 a 82 del documento digital “C19 R201000006 COPIA”, del C3.

⁵³ ARTICULO 344. DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE. Si ordenada la captura, no fuere posible hacer comparecer al imputado que deba rendir indagatoria, vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión o la conducción sin que se haya obtenido respuesta, se procederá a su vinculación mediante declaración de persona ausente.

General de la Nación quien actuaba como acusador y juez en la etapa de la investigación que culminaba con la resolución de acusación o preclusión; por ello, le correspondía al ente acusador iniciar la investigación preliminar, luego la investigación propiamente dicha, vincular formalmente al sindicado, definir su situación jurídica, esto es, decidir si imponía o no la medida de aseguramiento, y decidir la instrucción, aspectos que las pruebas indican se hicieron conforme al rito penal.

En cuanto a los fines y la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, para la época de los hechos, aquellas actuaciones se encontraban reguladas en el Capítulo V de la Ley 600 de 2000, que disponían lo siguiente:

“CAPITULO V

Detención preventiva

Artículo 355. Fines. La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.

Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.

Artículo 357. Procedencia. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.
2. Por los delitos de: Homicidio culposo agravado (...)

Por ello, para cuando se impuso la medida de aseguramiento a alias Tulio Bravo o Congolocho se cumplían los requisitos legales; en primer lugar, porque se tenía identificado e individualizado a la persona a aprehender; en segundo lugar, porque se cumplían los fines de la medida ya que para ese momento se tenía por cierto que la persona llamada Carlos Mario Córdoba Vásquez, alias Tulio Barón o Congolocho, era un comandante de guerrilla a quien sus ex compañeros los sindicaban de, además de haber pertenecido al Frente 19 de las Farc, haber participado en la comisión de varias conductas punibles, por lo que su comparecencia voluntaria al proceso estaba seriamente en duda tomando en cuenta sus antecedentes, y porque resultaba fácilmente predecible su fuga, la continuación de su actividad delictual o la alteración de la actividad probatoria de la investigación, dada su condición.

En tercer lugar, porque también se cumplía el requisito objetivo del *quantum punitivo*, ya que para la época de los hechos los límites punitivos previstos para los delitos sindicados eran, para la conducta de concierto para delinquir de 3 a 6 años de prisión, según el artículo 340 del Código Penal. Y, para la conducta de rebelión era de 6 a 9 años de prisión, según el artículo 467 de la misma obra,

lo que lleva a la conclusión de que la conducta investigada tenía prevista una pena de prisión cuyo mínimo excedía el de 4 años.

Por último, se superaba el requisito de tener por lo menos 2 indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso, ya que contra alias Tulio Bravo, pesaban serias sindicaciones de sus ex compañeros de milicia que lo señalaban de pertenecer al Frente 19 de las Farc, de tener un cargo de responsabilidad al interior de la insurgencia, aparecía en archivos videográficos entregados por los reinsertados, sus datos fueron hallados en las hojas de vida de los guerrilleros, además que fue señalado como partícipe en un atentado terrorista contra el Peaje de Tucurín, en asaltos a cuarteles de Policía, varios retenes y 13 emboscadas.

Por lo anterior, se profirió la Resolución de acusación de 24 de junio de 2009, por medio de la cual la Fiscal 32 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla, acusó al demandante Carlos Mario Córdoba Vásquez y a 111 personas más como presuntos coautores responsables de los punibles de concierto para delinquir y rebelión, y a otras 120 personas solamente por la conducta de rebelión.

Inició la etapa de juzgamiento en la causa No. 2010-00006 que conoció el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena en Descongestión, y aunque no se tenga certeza de cuándo ocurrió, se tiene como antecedente que el 17 de mayo de 2012 se intentó practicar la audiencia preparatoria, pero la misma se vio frustrada por la solicitud de aplazamiento de la defensa de varios de los acusados; y así continuó durante todo el juicio.

Las pruebas muestran que la etapa de Juzgamiento se adelantó totalmente torpedeada, ya que la audiencia preparatoria se intentó por lo menos en 3 oportunidades, hubo de por medio varios ceses de actividades de toda la Rama Judicial, la audiencia pública de juzgamiento se pretendió practicar por lo menos en 10 fechas diferentes sin que tuvieran buen fin, pues éstas eran reiteradamente aplazadas por inasistencia de los defensores, así como de los acusados privados de la libertad y de las insistentes solicitudes de libertad por vencimiento de términos, prescripción, libertad provisional, tutelas y habeas corpus en favor de los diferentes procesados, más los recursos de alzada que tuvo que resolver el *ad-quem* del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena.

Así fue como con auto de 28 de enero de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, declaró la prescripción de la acción penal en favor de Carlos Mario Córdoba Vásquez y otros, por los delitos de concierto para delinquir y rebelión, ordenó la cesación del procedimiento y dispuso la libertad inmediata del demandante y de los demás sindicados que se encontraban privados de la libertad, dejando claridad sobre las circunstancias que dilataron la actuación.

Respecto a la captura del señor Carlos Mario Córdoba Vásquez no se tiene prueba cierta de ella o de cómo ocurrió, pero de acuerdo a la motivación de diferentes providencias, se puede concluir que tuvo lugar el 10 de febrero de 2012; por ejemplo, en auto de 21 de abril de ese año el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta en Descongestión, adujo respecto del demandante: *“el procesado fue capturado y puesto a disposición de este despacho Judicial el día 10 de Febrero de la presente anualidad, por parte de la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburrá de la ciudad de Medellín (Antioquia), a lo quien se le legalizo la captura y se ordenó dejarlo a disposición de este despacho en el centro carcelario de esa misma ciudad.”*.

Con el anterior recuento probatorio, se concluye entonces que no había duda para la época en que se adelantó la investigación y se impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Carlos Mario Córdoba Vásquez, alias Tulio Bravo o Congolochó, de que su conducta era ampliamente reprochable y se contaba con indicios serios que claramente lesionaban de manera efectiva el bien jurídico tutelado del régimen constitucional y legal y de la seguridad pública, y que como consecuencia de ello, era factible que se generara una pena superior a los 4 años de prisión, lo que permite aseverar que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por el representante del ente acusador fue adecuada a la conducta investigada, ya que las pruebas indicaban la participación de la persona investigada en los delitos acusados, lo que también hace inferir que ésta se impuso con total respaldo del ordenamiento jurídico, al configurarse todos los requisitos previstos en el marco normativo para ello; sin que se pueda observar la ilegalidad o injusticia en el adelantamiento del proceso penal.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que le pueda caber a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debido a la privación de la libertad que soportó el señor Carlos Mario Córdoba Vásquez entre el 10 de febrero de 2012 y el 1° de febrero de 2016, cuando se ordenó su libertad inmediata por haber operado la prescripción de la acción penal por los delitos de rebelión y concierto para delinquir en su favor, dirá el Despacho que se aleja de la tesis planteada por la parte demandante en cuanto invoca el régimen de responsabilidad objetiva en su favor, acudiendo al argumento de que la privación de la libertad automáticamente se torna injusta cuando se absuelve al procesado en virtud de la aplicación de la prescripción, al sostener que como se superó el término legal para definir la situación jurídica del encartado, aquellos señalamientos se vuelven una carga que no está obligado a soportar ya que su presunción de inocencia se mantuvo incólume.

El anterior planteamiento no se acoge por el Despacho, ya que no estamos bajo la jurisprudencia que había implementado una suerte de responsabilidad objetiva en la materia para los casos como el que hoy se estudia, sino que por el contrario, está en pleno vigor la posición jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se valió del precedente jurisprudencial sentado por la misma corporación en la sentencia C-037 de 1996, según la cual la privación de la libertad no se hace injusta porque el implicado haya sido absuelto de toda responsabilidad penal, sino que la injusticia de la confinación debe examinarse al momento en que se produce la captura y se legaliza la misma, teniendo en cuenta las circunstancias propias del caso concreto.

Por ello, si se tuviera en cuenta la tesis de los demandantes, la improsperidad de las pretensiones de los demandantes se justificaría en que, tal como está plenamente demostrado en las copias incompletas del proceso penal que obra en el plenario, la prescripción de la acción penal devino no por causas imputables a las entidades demandadas, sino a diferentes circunstancias que hicieron que el juzgamiento se viera seriamente entorpecido, ya que pese a haber fijado diferentes fechas para adelantar la audiencia preparatorio y la audiencia pública de juzgamiento, estas fueron en su mayoría fracasadas por la inasistencia de la defensa, solicitudes de aplazamiento o por factores externos como el tránsito de los detenidos hasta la ciudad de Santa Marta, sin que se logre apreciar que fue el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, o su antecesor Juzgado en Descongestión, quienes con una conducta pasiva o negligente, permitieron que el fenómeno extintivo de la prescripción se configurara, máxime cuando se alegó en sus providencias la

carga laboral desbordada en su Despacho luego de que se hubiera extinguido el juzgado en descongestión que lo apoyó hasta el 31 de diciembre del año 2012.

No obstante todo lo dicho atrás, el Despacho resalta que el material probatorio allegado al expediente descubre una situación que torna en injusta la privación de la libertad que pesó sobre el demandante. Nótese cómo el artículo 350 de la Ley 600 de 2000, exigía que la orden de captura debía “*contener los datos necesarios para la identificación o individualización del imputado y el motivo de la captura*”; aspectos que la Delegada de la Fiscalía General de la Nación tenía satisfechos al momento de librar aquella, pues por lo menos para el 29 de mayo de 2003 ya conocía su apariencia física, y para el 30 de agosto del mismo año, ya lo tenía identificado e individualizado, de la siguiente manera:

“264. Alias **TULIO BARON o CONGOLOCHO**, Rango: Comandante de Guerrilla, sexo masculino. Se llama CARLOS MARIO CORDOBA VASQUEZ, con C.C. No. 98:494.059 de Medellín, nació el 4 de febrero de 1968, edad: 35 años, natural de Maceo Antioquía, hijo de Pablo Emilio y Faina Inés, ingreso a la Farc el 16 de febrero de 1984, ha pertenecido a los frentes 4 y 11, instructor de gimnasia en los diferentes cursos dictados por la guerrilla. Aparece en el video. **Actualmente se encuentra en los llanos Orientales en el frente de esa región.** Tiene 14 familiares en la guerrilla, dos hermanos y doce primos. **DATOS MORFOLÓGICOS** estatura: 1.75, tez: trigueña, contextura: atlética, frente alta -media, ojos: redondos saltones, nariz: dorso recto, base horizontal alas angostas, boca: mediana, labios: delgados, Bigote: escaso largo, Orejas: medianas de forma oboidal, **CARACTERÍSTICA** tiene bolsas en los párpados. Sufrió de Paludismo y Taquicardia. **ACCIONES:** Realizó un atentado terrorista contra el Peaje de Tucurín, cumpliendo orden de Guillermo Molina. Según Declaración jurada de LEUDIS FRANCISCO RODRIGUEZ GUTIERREZ, alias Poncho. Ha participado en asaltos cuarteles de Policía, Varios retenes y (13) trece emboscadas.”

Así, se profirió la orden de captura No. 636801⁵⁴, con la cual la Delegada de la Fiscalía le solicitó al CTI, DIJIN y al DAS, aprehender al señor Carlos Mario Córdoba Vásquez. Aunque el documento presenta serios problemas para su lectura, se tiene que el formato fue diligenciado aportando nombre completo, fecha de nacimiento, edad, sexo, nombre de los padres, rasgos físicos, los cuales fueron llenados con los datos atrás escritos, pues la imagen que se alcanza a leer en el documento así lo sugiere.

Como se dijo líneas atrás, el demandante fue capturado el 10 de febrero de 2012 por parte de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá de la ciudad de Medellín - Antioquia, a quien se le legalizó la captura, sin embargo, sobre aquellas actuaciones no se allegó medio de prueba que demuestre qué fue lo que realmente ocurrió en ese momento. Lo que sí se sabe, es que el actor quedó privado de su libertad desde aquel día por solicitud de la Fiscalía, siendo dejado a órdenes del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta en Descongestión.

Lo que salta a la vista, es que pese a que se tenía identificado e individualizado a alias Tulio Bravo como Carlos Mario Córdoba Vásquez, se capturó a alguien que, aunque coincidía en su nombre y número de cédula, no pasaba igual con los demás datos de individualización del acusado.

Haciendo un simple análisis comparativo entre los datos de la persona buscada y la capturada, se encuentran grandes diferencias que llevan a la conclusión de que el aquí demandante no cumplía con las características de la persona a quien se sindicaba de ser integrante de las FARC. Por ejemplo, mientras que alias Tulio

⁵⁴ Página 408 del documento digital “C3 R201000006 ANEXO”, del C3.

Barón nació el 4 de febrero de 1968 en Maceo – Antioquia, el demandante nació en la ciudad de Medellín el 25 de mayo de 1966; de alias Congolochó se sabía que sus padres eran Pablo Emilio y Faina Inés, pero los padres del actor son José María Córdoba y Teresa Vásquez; también se sabía del guerrillero sus características físicas como que tenía una estatura de 1.75 mts., pero el demandante según su cédula de ciudadanía mide 1.80 mts.

En cuanto a la formalización de la captura, el artículo 352 de la Ley 600 de 2000, establecía que: *“Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.”*, no obstante, aquel mandamiento escrito o documento por el cual se le indica al director del Establecimiento Penitenciario que debe mantener retenido al capturado, no se allegó ni se tiene constancia sobre a qué entidad se le puso a disposición, ni si en efecto se efectuó la comprobación de la identidad del capturado para saber si era la persona buscada.

Lo anterior, lleva a sostener que si bien existía en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la obligación de identificar e individualizar a la persona que se pretendía capturar, cuando se capturó al demandante se omitió verificar debidamente si sus datos daban cuenta de que él era la persona buscada, pues de haber sido así hubieran surgido serias dudas sobre si en realidad lo era, pues aunque compartían un mismo nombre y el número de su documento de identidad, saltaba a la vista la incompatibilidad de la demás información que individualizaba a la persona investigada.

Ahora bien, aunque no constituye plena prueba sobre que el accionante informó esta situación a las entidades demandadas, sí sirven de indicios los escritos visibles en el expediente penal⁵⁵, con los que el actor interpuso la acción de habeas corpus y tutela, invocando su libertad por cuanto alegaba que no era la persona que se buscaba y que habían utilizado su nombre para cometer ilícitos, pero que desconocía tales hechos, además, agregó que le habían practicado reconocimiento en fila de personas y no lo reconocieron, que le habían practicado pruebas dactiloscópicas que no coincidían con la persona buscada, testimonios que indican que no tenía responsabilidad en los hechos investigados, incluso pidió que se hicieran más estudios dactiloscópicos sin que se tenga constancia en qué terminaron esos instrumentos constitucionales. Todo esto lleva a inferir que en efecto los agentes de las entidades demandadas conocían sobre la falta de identidad entre la persona buscada y la persona capturada, sin que se tenga constancia de que fue debidamente escuchada.

Téngase en cuenta, por otro lado, que la situación del actor era apremiante si se tiene en cuenta cómo se desarrolló la investigación, pues si bien ésta duró alrededor de 9 años, la vinculación del actor se configuró como persona ausente y todas las actuaciones se adelantaron sin su conocimiento y sin la oportunidad de defenderse rindiendo indagatoria, diligencias que llevaron a concluir que alias Tulio Bravo se hacía llamar Carlos Mario Córdoba Vásquez, y la investigación llevó a que ese nombre tenía el cupo numérico de la cédula asignada al actor, pero el Despacho se pregunta ¿realmente se trataba del demandante? Tal duda, según la realidad procesal, debe ser resuelta a favor del actor, pues la persona buscada pese a estar identificada e individualizada, no correspondía a las características físicas, familiares y de origen del demandante.

⁵⁵ Página 6 del documento digital “C21 R201000006 COPIA”, y 161 del documento digital “C21 R201000006”, del C3.

Para el Despacho, le era exigible a las demandadas actuar con mayor precaución al momento de capturar al demandante; en primer lugar, porque se estaba buscando a una persona individualmente conocida, con nombre, rasgos físicos, información familiar, etc; y en segundo, porque pese a no haber prueba de cómo se adelantó el procedimiento, sus resultados dejan ver que se produjo una captura de un ciudadano que, si bien compartía nombre con el buscado, sus demás rasgos no eran los de alias Tulio Bravo.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que la privación de la libertad que sufrió el señor Carlos Mario Córdoba Vásquez, desde la realidad procesal, fue injusta, dado que i) si bien se adelantó toda la fase investigativa sin su comparecencia, no fue escuchado en indagatoria ni se tiene constancia de que se le haya escuchado con el fin de esclarecer sus manifestaciones relativas a que no era la persona que estaban buscando, pues ni siquiera alcanzó a declarar en juicio; ii) fue indebidamente individualizado e identificado por el ente acusador, quien le atribuyó a su nombre y cupo numérico de cédula, características individuales que no le correspondían verdaderamente y que no eran de difícil comprobación si se tiene en cuenta el deber que le imponía la Ley de buscar la plena identidad del que iba a ser capturado, lo que facilitó que el daño demandado se produjera; iii) fue privado de su libertad por orden de captura dictada por la Fiscalía General de la Nación, cuando no cumplía con la individualización plena de la persona buscada y iii) porque las entidades demandadas, a sabiendas de esas inconsistencias, no ejercieron ninguna acción tendiente a esclarecer tal hecho, prolongando la privación de la libertad del actor por casi 4 años, cuando fue dejado en libertad por la pérdida del *ius puniendi* del Estado al haberse configurado la prescripción de la acción penal.

Así, resulta altamente reprochable la conducta asumida por las demandadas, que llevaron a que se produjera la privación de la libertad del demandante; en cuanto a la Fiscalía General de la Nación, por haber atribuido al nombre y cédula del actor datos individuales que no correspondían con la realidad, y haber expedido orden de captura contra el demandante al amparo de ese error, y tras hacerse efectiva la medida, no haber comprobado que sí se trataba de la persona buscada; y la Rama Judicial, por también haber conocido de las solicitudes del señor Córdoba Vásquez en las que alegaba que no se trataba de la persona acusada, sin que se conozcan las acciones adelantadas para aclararlo, aunado a que según el auto de 21 de junio de 2012⁵⁶, proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta en Descongestión, el capturado fue puesto a su disposición y al momento de formalizar la captura, no se advirtió que se trataba de una persona con arraigo, características y datos diferentes a la persona buscada.

Por tanto, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda al comprobar la injusticia de la privación de la libertad del señor Carlos Mario Córdoba Vásquez, quien aunque no comparte todas las características individuales que las entidades de inteligencia, investigación y judiciales le endilgaban para relacionarlo con alias Tulio Bravo, comandante de guerrilla adscrito al Frente 19 de las Farc, fue procesado como tal, sin que en el proceso penal arrimado a este expediente se hayan evidenciado acciones para desentrañar esas inconsistencias, haciendo que el actor permaneciera casi 4 años privado de la libertad a la espera de que se resolviera su situación jurídica.

En suma, aunque la libertad no es un derecho absoluto, todas las autoridades deben ser garantes de los derechos consagrados en la Constitución y las leyes, de manera que, cuando se proceda a restringir alguno de tales derechos, en

⁵⁶ Página 294 y 295 *ibidem*.

particular la libertad, se debe proceder con el máximo cuidado en la interpretación y aplicación de las leyes y de los elementos materiales probatorios; en este caso, si bien pesaba sobre el actor una medida de aseguramiento y 9 años de investigación, fue la indebida identificación e individualización de alias Tulio Bravo la que lo llevó a padecer la privación de su libertad, sin que los organismos judiciales del sistema penal inquisitivo como la Fiscalía y la Rama Judicial, advirtieran que el capturado no coincidía en todo con la persona que estaban buscando.

En cuanto a la eximente de responsabilidad denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”, propuesta por la Fiscalía General de la Nación como excepción de mérito, el Despacho estima que la misma no se encuentra configurada en el presente proceso judicial, como quiera que como se vio, el actor no desplegó ninguna acción para ser vinculado y procesado por los delitos de rebelión y concierto para delinquir, ya que este resultado fue producto de las acusaciones que hicieron algunos reinsertados a alias Tulio Bravo que al parecer se identificaba con su nombre, pero ciertamente, tanto en el proceso penal como en el *sub lite*, es incierto si el demandante Carlos Mario Córdoba Vásquez pudo haber sido aquel guerrillero con el que las demandas lo relacionaron.

De igual forma, alegó el ente acusador la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, no obstante, este medio de defensa también está condenado al fracaso, habida cuenta que se concluyó del proceso penal que al nombre y cupo numérico de identificación del demandante, se le atribuyó por parte de la Fiscalía General de la Nación una individualización que no correspondía plenamente con los rasgos característicos del actor, haciendo que fuera privado de su libertad sin que se tomaran las medidas necesarias para aclarar estas dudas, lo que generó que por alrededor de 4 años permaneciera privado de la libertad en establecimientos penitenciarios.

Las demás excepciones denominadas “*Falta de causa para pedir*”, “*Buena fe*”, “*Ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal*”, propuestas por el ente acusador y las de “*Falta de nexo causal*” y “*Ausencia de causa petendi para demandar*”, argumentadas por la Rama Judicial, se despacharán desfavorablemente, en atención a que se logró evidenciar que sus actuaciones contribuyeron a que el demandante estuviera privado de la libertad sin que se pudiera afirmar con certeza que era la persona que realmente se estaba investigando, es decir, pese a que compartía el nombre con el de alias Tulio Bravo, no compartían otros datos personales, como su fecha y lugar de nacimiento, rasgos físicos o el nombre de sus progenitores.

5.- Liquidación de perjuicios

5.1.- Perjuicios morales

La indemnización por perjuicios morales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad ha sido unificada en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado⁵⁷, de la siguiente manera:

“65.- Con fundamento en lo anterior, la Sala adoptará las siguientes reglas de unificación para el reconocimiento y cuantificación de perjuicios en casos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad:

⁵⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2021. Radicado No. 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681). Actor: José Dídimo Díaz y Otros. Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros. C.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

65.1.- En relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de detención en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral para ella.

65.2.- En relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos.

65.3.- Las presunciones establecidas en las dos reglas anteriores podrán desvirtuarse por la parte demandada.

65.4.- En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable.

65.5.- Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:

a.- Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

b.- Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes**:

- **Por cada mes** adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual se obtiene de dividir **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)** por **30 días**.

- La cuantía se incrementará hasta **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)**, indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por **20 meses o más tiempo**, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.

- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV

Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

- En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

- En casos de **detención domiciliaria**, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un **50%**.

65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

65.7.- Para la determinación del monto final de la indemnización de las víctimas (sic) indirectas dentro de los topes máximos antes señalados, la cuantificación deberá estar fundamentada en las pruebas que obren en el expediente y ella deberá ser motivada según lo probado en cada caso.

65.8.- Se reitera lo señalado en las anteriores jurisprudencias de unificación en lo relativo a que todos los topes que aquí se establecen podrán ser superados cuando se acrediten circunstancias que evidencien una gravedad e intensidad excepcional en el perjuicio moral sufrido por el detenido o las víctimas indirectas de la detención, las cuales podrán estar relacionadas con la gravedad del delito por el cual el sindicado fue investigado o acusado y las circunstancias particulares afrontadas con ocasión de la detención. En estos eventos, la decisión y las razones que justifican tal determinación deberán motivarse detalladamente. Finalmente, se establece que en ningún caso la indemnización podrá superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho tasará los perjuicios morales de los demandantes que se encuentren acreditados en el presente medio de control, acorde con la siguiente tabla que compila los parámetros unificados por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD			
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la retención	Víctima directa	Cónyuge o compañero(a) permanente, Parientes del 1° consanguinidad	Demás parientes y víctimas indirectas (daño acreditado)
TÉRMINO DE PRIVACIÓN INJUSTA	(100% privación intramural) (50% privación domiciliaria)	50% del porcentaje de la víctima directa	30% del porcentaje de la víctima directa
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV	Suma fija de 2.5 SMLMV	Suma fija de 1.5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV	Hasta 5 SMLMV	Hasta 3 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV	Hasta 7.5 SMLMV	Hasta 4.5 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV	Hasta 10 SMLMV	Hasta 6 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV	Hasta 12.5 SMLMV	Hasta 7.5 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV	Hasta 15 SMLMV	Hasta 9 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV	Hasta 17.5 SMLMV	Hasta 10.5 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV	Hasta 20 SMLMV	Hasta 12 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV	Hasta 22.5 SMLMV	Hasta 13.5 SMLMV

Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV	Hasta 25 SMLMV	Hasta 15 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV	Hasta 27.5 SMLMV	Hasta 16.5 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV	Hasta 30 SMLMV	Hasta 18 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV	Hasta 32.5 SMLMV	Hasta 19.5 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV	Hasta 35 SMLMV	Hasta 21 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV	Hasta 37.5 SMLMV	Hasta 22.5 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV	Hasta 40 SMLMV	Hasta 24 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV	Hasta 42.5 SMLMV	Hasta 25.5 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV	Hasta 45 SMLMV	Hasta 27 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV	Hasta 47.5 SMLMV	Hasta 28.5 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV	Hasta 50 SMLMV	Hasta 30 SMLMV

En el presente asunto, está probado que la víctima directa duró injustamente privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2012 hasta el 1° de febrero de 2016⁵⁸, es decir por más de 20 meses, por lo que en aplicación de la jurisprudencia unificada mencionada en antecedencia, se condenará a las demandadas a pagar a su favor por perjuicios morales el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

También se encuentra probado que **GLORIA ELENA CHAVERRA CHAVERRA**, era su compañera permanente, tal como consta en Acta de Recepción de Declaraciones con Fines Extraprocesales expedida el 22 de febrero de 2018⁵⁹ por la Notaría del Círculo de la Ceja – Antioquia, en la que el señor Carlos Mario Córdoba Vásquez y su compañera, declararon que *“Desde el año 1984 estamos conviviendo en unión libre (unión marital de hecho) y que nos reconocemos mutuamente como compañeros permanentes. Así mismo, manifestamos que desde dicha fecha compartimos la misma residencia, en la carrera 51 Nro.96-61 del Barrio Aranjuez del municipio de Medellín, con nuestras dos (2) hijas de nombre VERONICA SAMANTA CHAVERRA CHAVERRA Y GLORIA ELENA CHAVERRA CHAVERRA. Y todos conformamos una familia”*. Además, las testigos Viyaire Liliana Orrego Vélez y Norma Sirley Orrego Vélez, la reconocieron como tal.

Así mismo, se cuenta con los registros civiles de nacimiento de **VERÓNICA SAMANTA CÓRDOBA CHAVERRA**⁶⁰ y **TATIANA VANESA CÓRDOBA CHAVERRA**⁶¹, que dan cuenta de que son hijas de Carlos Mario Córdoba Vásquez y Gloria Elena Chaverra Chaverra.

Así las cosas, dado que la reciente jurisprudencia unificada estableció que, en relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos, se condenará a las demandadas a pagar a su favor por perjuicios morales el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada una de ellas.

Ahora bien, en lo que respecta a los hermanos del señor Carlos Mario Córdoba Vásquez, quienes son catalogados como pariente dentro del 2° grado de consanguinidad, según la posición jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, su daño deberá estar acreditado dentro del proceso judicial.

En la actualidad, por aplicación inmediata, se debe emplear la sentencia del 29 de noviembre de 2021, respecto a los topes máximos dados por perjuicios morales en la privación de la libertad, en dicha providencia se adoptaron dos reglas jurisprudenciales respecto de las cuales se precisaron sus efectos en el tiempo, así:

⁵⁸ Página 183 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”, del C1.
⁵⁹ Página 43 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”, del C1.
⁶⁰ Página 21 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”, del C1
⁶¹ Página 23 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”, del C1

“1.- Los perjuicios morales solo se presumen para la víctima directa, los cónyuges, compañeros permanentes y los parientes en el primer grado de consanguinidad; específicamente sobre la presunción se fijó la siguiente regla: “(...) en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso (...)”.

2.- Se modifican los topes máximos sobre perjuicios morales derivados de la privación de la libertad para las víctimas directas e indirectas, y sobre sus efectos se determinó “En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, la sentencia será aplicada de inmediato”.

En el caso de marras, se solicitó el testimonio de diferentes personas que conocían al actor y a su familia, quienes fueron enfáticos en afirmar que las personas que más sufrieron con la privación de la libertad del señor Carlos Mario fueron sus hijas y su compañera, pues relativo a sus hermanos indicaron que, aunque se pensaba que se llevaban bien, dijeron que solo alguno de ellos lo visitó en la cárcel, sin especificar quién fue. Esto lleva a la conclusión de que en el proceso no se probó la materialización del daño moral en cabeza de los hermanos de la víctima directa, quienes aunque dieron poder para demandar, su aflicción o congoja por la privación de la libertad del señor Córdoba Vásquez no quedó acreditada con los testigos, y a pesar de que éstos contaron sobre las condiciones de vida del actor, quien vive en una pieza junto con su compañera e hijas, cuyos ingresos dependen de cosas usadas que le regalan para revender, nada se dijo sobre la ayuda que le prestaban sus hermanos o si su relación afectiva era fuerte, ni tampoco obran otras pruebas que den crédito a esto o que en efecto acudían habitualmente a visitarlo a la cárcel Bella Vista de Medellín. Por tanto, no se les reconocerá ninguna suma de dinero por perjuicios morales.

De igual forma, se negará la concesión de esta pretensión respecto del amigo del demandante, el señor Luis Humberto López Parra, dado que si bien se logró determinar con los testimonios escuchados en el *sub lite* que era amigo del actor por haberse criado en el barrio y que algunas veces lo visitó en la cárcel Bella Vista en Medellín – Antioquia, ciertamente no ahondaron sobre si el señor López Parra padeció o sufrió sentimientos de desesperación o congoja por la situación que padeció el actor, y ante esto, considera el Despacho que no se logró acreditar la configuración de este daño.

5.2.- Daño a bienes constitucional y convencionalmente amparados

El apoderado de los demandantes pide que se reconozca este daño, dado que no es suficiente con el reconocimiento de los demás para buscar la indemnización integral del actor y su núcleo familiar más cercano, pues por los hechos que se demandan el señor Córdoba Vásquez se vio afectado en su buen nombre, honra, integridad moral, dignidad humana y otros.

El Consejo de Estado, retomando los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de: i) daño a la salud, cuando provenga de una lesión a la integridad psicofísica de la persona y ii) afectación relevante a derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuando su concreción se encuentre acreditada

dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Ahora bien, respecto a la categoría de daño a Bienes Convencional y Constitucionalmente Protegidos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, señala que se caracteriza así:

i.- Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii.- Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii.- Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv.- La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales⁶².

Mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones con respecto a esta tipología de daño y su reparación:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación

⁶² Sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32.988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26.251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas(...)."

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido el daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos en los eventos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y desplazamiento forzado, los cuales, al implicar violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario generan la obligación para el Estado colombiano de garantizar una reparación íntegra de estos daños .

Por su parte, cuando se trata de tipología de daño respecto de derechos como la honra, el buen nombre, integridad moral, dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la verdad, justicia y reparación, el Consejo de Estado ha sido enfático en indicar que *“se reconocerá siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.”*.

Con lo expuesto resulta claro que en el caso de marras no se cumplen los presupuestos para el reconocimiento del daño autónomo a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, pues estos deben obedecer a vulneraciones o afectaciones especialmente relevantes, que se encuentren demostradas dentro del proceso estableciendo un grado alto de intensidad de la afectación, razón por la que no se accederá al reconocimiento autónomo deprecado, máxime si se tiene en cuenta que no fue demostrado el menoscabo en la reputación del señor Carlos Mario Córdoba Vásquez ni la afectación de su imagen en su entorno social, pues al final la investigación penal adelantada en su contra culminó con preclusión de la misma, lo que ante la sociedad significa que cualquier manto de duda sobre la conducta del actor quedó en el pasado o sin ningún fundamento.

En suma, dirá el Despacho que bajo el rubro de perjuicio moral ya se encuentra reconocida la indemnización del sufrimiento y congoja sufridos por el demandante y su núcleo familiar interno, de manera que, para ir más allá del monto establecido por la jurisprudencia, se debe acreditar plenamente el padecimiento superlativo a nivel de la esfera psíquica del individuo, con prueba de expertos.

5.3.- Daño material.

Con la demanda igualmente el demandante pide que se le reconozca el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado, por los montos dejados de percibir durante el tiempo de su privación de la libertad, más el tiempo que le cuesta a una persona conseguir trabajo luego de salir de la cárcel en Colombia.

Teniendo en cuenta que se concluyó que la privación de la libertad que padeció el señor Carlos Mario Córdoba Vásquez se tornó injusta y que existe prueba testimonial que lleva a la conclusión de que si bien no contaba con un trabajo formal, sí ejercía una actividad económica al momento de su captura para solventar las necesidades de su núcleo familiar interno, se presumirá que por lo menos con esa actividad ganaba un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de \$1.000.000.00.

En consecuencia, se le reconocerá al demandante el lucro cesante como indemnización al perjuicio cierto que le causó la privación injusta de su libertad. En ese orden e ideas, considera el Despacho que se le debe reconocer al señor Córdoba Vásquez el ingreso que dejó de percibir durante el lapso en el cual se mantuvo privado de la libertad, más el tiempo que razonablemente tarda un individuo en edad económicamente activa en encontrar trabajo en Colombia, una vez que decide emprender la búsqueda de nuevo empleo luego de superar las inclemencias de estar recluido en una cárcel.

Lo último, en apoyo a lo que el Consejo de Estado ha resuelto en casos similares al que hoy se estudia, pues ha considerado que cuando se comprueba que se privó injustamente de la libertad a un administrado mientras se encontraba en edad productiva y realizaba alguna actividad económica, ha de reconocérsele el tiempo que tarda en encontrar trabajo después de salir de la cárcel⁶³.

Acerca del periodo a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido:

“En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8.75 meses)⁶⁴.”⁶⁵

Así las cosas, se tiene que el señor Carlos Mario duró privado de su libertad desde el 10 de febrero de 2012 al 1° de febrero de 2016, esto es 47.60 meses, más el tiempo de 8.75 meses que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, para un total de 56.35 meses.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

⁶³ Por ejemplo, ver: Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección A. sentencia de 8 de junio de 2011 dentro del radicado 52001-23-31-000-2000-08313-01(19502). MP: Mauricio Fajardo Gómez; o Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena. sentencia de 28 de agosto de 2014 dentro del radicado 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). MP: Hernán Andrade Rincón (E).

⁶⁴ Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168, reiterada en sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 18.860. M.P. Enrique Gil Botero.

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula⁶⁶:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$1.000.000.00 \frac{(1+0.004867)^{56,35} - 1}{0.004867} = \$64.654.810.00.$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$64.654.810.00) M/CTE.**, a favor de Carlos Mario Córdoba Vásquez.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, pues no se observa ningún comportamiento procesal que así lo indique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito planteadas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la privación injusta de la libertad del señor **CARLOS MARIO CÓRDOBA VÁSQUEZ**, quien permaneció detenido entre el 10 de febrero de 2012 al 1° de febrero de 2016, acusado del delito de Rebelión y Concierto para Delinquir.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a los demandantes, cada una en una proporción del cincuenta por ciento (50%), las siguientes sumas de dinero:

i.- A favor de **CARLOS MARIO CÓRDOBA VÁSQUEZ**, en calidad de víctima directa, la cantidad de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)** por concepto de perjuicios morales; y la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$64.654.810.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante consolidado.

ii.- A favor de **GLORIA ELENA CHAVERRA CHAVERRA**, compañera permanente, **VERÓNICA SAMANTA CÓRDOBA CHAVERRA** y **TATIANA VANESA CÓRDOBA CHAVERRA**, hijas de la víctima directa, la cantidad de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**, para cada una de ellas, por concepto de perjuicios morales.

⁶⁶ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (lapso comprendido entre la fecha en la cual el señor Córdoba Vásquez fue privado de la libertad, contando con los 8.75 meses que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, en el presente caso es de 56.35 meses).

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello.
Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Accionante: grupojuridicodeantioquia@gja.com.co ; notificaciones@gja.com.co ; luisamercado@gja.com.co ; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co sandramile.amaya@gmail.com ; sandramileamaya@gmail.com
Accionado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; Santiago.nieto@fiscalia.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee23da9fb9fe960c3e321736b183ca82fd146d7d6e069f01ba74aaecbc5720a0**
Documento generado en 30/09/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>